

RV: 2022-428/Jhon Edwin vs María Robertina e indeterminados/Recurso de reposición

Juzgado 11 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/05/2023 16:18

Para: Yeison Galvis Henao <ygalvish@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (322 KB)

20230511 Recurso de reposición .pdf;

Cordialmente,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

Juzgado Once Civil Municipal de Manizales

Palacio de Justicia "Fanny González Franco" Piso 7 Oficina 704

Email: cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel: 3136128685 - 8879650 ext. 11351 o 11352

De: Alejandra Hernandez Suarez <ahernandez@contextolegal.com>**Enviado:** jueves, 11 de mayo de 2023 3:31 p. m.**Para:** Juzgado 11 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Yessica Lisbeth Vallejo Rivas <yvallejo@contextolegal.com>**Asunto:** 2022-428/Jhon Edwin vs María Robertina e indeterminados/Recurso de reposición

Señor,

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Atención: Dra. Ana Maria Osorio Toro

Correo: cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co_

E. S. D.

REFERENCIA:	Proceso Verbal de Pertenencia
RADICADO:	17001 4003 011 2022 00428 00
DEMANDANTE:	Jhon Edwin - Arias Castaño
DEMANDADO:	María Robertina Devia de Calle Herederos Indeterminados de María Brígida Arias Personas indeterminadas
ASUNTO:	Recurso de reposición

YESSICA LISBETH VALLEJO RIVAS, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.660.310 de Itagüí (Ant), domiciliada en la ciudad de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 309.036 del Consejo Superior de la Judicatura, ejerciendo mi condición de apoderada judicial de amparo de pobreza de Luis Eduardo Arias Castaño (en adelante la "**Demandado**"), el cual acepté el 8 de mayo de 2023 a través de correo electrónico y actuando dentro del término previsto en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 391 y 318 del Código General del Proceso (en adelante "**C.G.P.**"), de la manera más atenta me permito interponer recurso de reposición (en adelante el "**Recurso**") en contra del Auto admisorio de la demanda del 10 de agosto de 2020 (en adelante el "**Auto**"). Lo anterior, para presentar las excepciones previas en atención al trámite dispuesto por el procedimiento verbal sumario.

Adjunto PDF



Alejandra Hernandez Suarez

Asociada / Associate

**ahernandez@contextolegal.com /
www.contextolegal.com**

Cra. 43A No. 5A-113 Torre Sur Piso 14 Ed. One Plaza
PBX: (604) 604 04 33
Medellín - Antioquia - Colombia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus archivos adjuntos son confidenciales y contienen información privilegiada. Por lo tanto su contenido no debe ser divulgado, según la ley aplicable. Este mensaje está destinado exclusivamente para ser usado por la persona o entidad a quien va dirigido. Si usted no es el destinatario de este correo, debe saber que cualquier uso, revelación, distribución o copia de este mensaje está estrictamente prohibido. Si usted recibió este mensaje por error, por favor comuníquese inmediatamente al destinatario a través de correo electrónico o telefónicamente; y además deberá proceder a borrar o eliminar este mensaje, junto con sus archivos adjuntos, de manera definitiva de su sistema, de tal forma que no pueda acceder a él nuevamente.

ADVERTENCIA: Este mensaje no necesariamente refleja las opiniones o puntos de vista de Contexto Legal S.A.; sólo compromete la responsabilidad del remitente.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may be confidential and privileged, and exempt from disclosure under applicable law. This email message is intended only for the exclusive use of the person or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, please be aware that any use, disclosure, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately by return e-mail or by telephone and delete or destroy this e-mail and any attachments from your system.

DISCLAIMER: This message does not necessarily reflect the views of Contexto Legal S.A.; only its sender is responsible for its content.

Señor,

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Atención: Dra. Ana Maria Osorio Toro

Correo: cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA:	Proceso Verbal de Pertenencia
RADICADO:	17001 4003 011 2022 00428 00
DEMANDANTE:	Jhon Edwin - Arias Castaño
DEMANDADO:	María Robertina Devia de Calle Herederos Indeterminados de María Brígida Arias Personas indeterminadas
ASUNTO:	Recurso de reposición

YESSICA LISBETH VALLEJO RIVAS, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.660.310 de Itagüí (Ant), domiciliada en la ciudad de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 309.036 del Consejo Superior de la Judicatura, ejerciendo mi condición de apoderada judicial de amparo de pobreza de Luis Eduardo Arias Castaño (en adelante la “**Demandado**”), el cual acepté el 8 de mayo de 2023 a través de correo electrónico y actuando dentro del término previsto en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 391 y 318 del Código General del Proceso (en adelante “**C.G.P.**”), de la manera más atenta me permito interponer recurso de reposición (en adelante el “**Recurso**”) en contra del Auto admisorio de la demanda del 10 de agosto de 2020 (en adelante el “**Auto**”). Lo anterior, para presentar las excepciones previas en atención al trámite dispuesto por el procedimiento verbal sumario.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

C.G.P. Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el Auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del Auto. (...)

C.G.P. Artículo 391. Demanda y Contestación.

(...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda

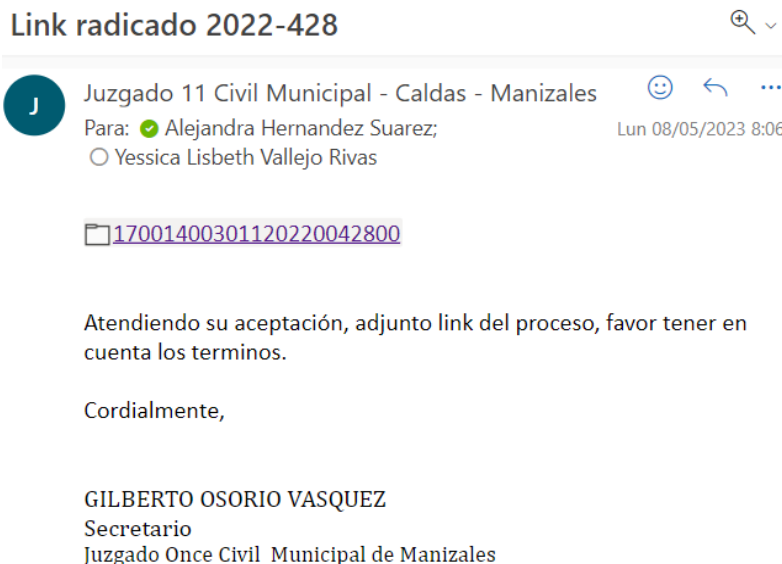
continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

II. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que, “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (énfasis propio)

Como se indicó previamente, el artículo 318 del C.G.P. dispone que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del Auto.

En el caso concreto, fue notificado mediante correo electrónico el miércoles 3 de mayo de 2023 el Auto admisorio de la demanda



Por lo tanto, los términos para interponer el recurso de reposición son los siguientes:

- **Martes 9 y miércoles 10 de mayo de 2023:** son los dos (2) días posteriores a recibir la notificación, por ende, en estos días no se encontraba en curso ningún término
- **Jueves 11, viernes 12 y lunes 15:** son los tres (3) días siguientes a la notificación electrónica del Auto, por ende, en este plazo debió interponerse el recurso de reposición.

Con base en lo anterior, el recurso se formula dentro del término establecido por la Ley.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al analizar el curso del proceso desde la presentación de la demanda, es posible identificar las siguientes falencias que impedían su admisión por parte del Despacho en los términos del artículo 90 del C.G.P

a) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (numeral 5, artículo 100 del C.G.P.)

- De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, el Demandante debió anexar al escrito de demanda, el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos en donde constaran las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro,

Artículo 375. Declaración de Pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro

Sin embargo, al analizar la demanda se observa que este requisito brilla por su ausencia.

- De conformidad con el auto del 25 de julio de 2022 el Despacho con inadmitió la demanda y requirió al Demandante para que allegara el certificado de nomenclatura de la Secretaría de Planeación de Manizales. De igual forma se le requirió aportar la Resolución número 535 de fecha 14 de febrero de 2007 del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana “INURBE”, debidamente escaneada.

2.7 También deberá aclarar la razón por la cual, al momento de identificar el predio refiere que este se encuentra ubicado en la Calle 55 Carrera 12A- 58 y 12A - 60, cuando en la mayoría de los anexos se indica la dirección Calle 55 Carrera 12A- 58, para lo cual deberá allegar el **certificado de nomenclatura de la Secretaría de Planeación de Manizales** que fue anunciado en el acápite de anexos, pero no fue aportado con la demanda.

3. Deberá aportar la Resolución número 535 de fecha 14 de febrero de 2007 del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana “Inurbe”, debidamente escaneada, pues la que fue arrimada al Despacho es tiene muchas partes ilegibles.

Sin embargo, al analizar la demanda subsanada y sus anexos, se evidenció que el Demandante pese a que se pronunció dentro del término señalado, no cumplió con todos los requisitos exigidos por el juez.

Al respecto, el artículo 90 del C.G.P., indica que, “el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo.**” (énfasis propio) Por lo que, para el caso en concreto, al no allegarse por parte del Demandante los documentos requeridos por el Despacho, se debió proceder al rechazo de la demanda.

b) NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO (numeral 6, artículo 100 del C.G.P.)

De acuerdo con el auto del 2 de marzo de 2023, el Despacho dispuso requerir a Nini Giovanna Arias Castaño para que acreditara en debida forma su condición de heredera determinada de María Brígida Arias, para lo cual, debía aportar en el término de diez (10) días el registro civil de nacimiento que acreditara su parentesco con Gregorio Arias. De igual forma, se le requirió el registro civil de nacimiento de su padre, el señor Gregorio Arias, con el fin de que diera cuenta del parentesco del Señor Arias con la señora María Brígida.

Al analizar el expediente digital, se evidenció que la señora Nini Giovanna Arias Castaño no aportó en debida forma el documento solicitado que acreditara su parentesco con el señor Gregorio Arias, pues en un primer momento aportó un registro civil de nacimiento de quien fuere su hija, y de manera posterior allegó una partida de bautismo. Esto es, no aportó registro civil nacimiento que acreditara el parentesco entre el señor Gregorio Arias y la demandada Maria Brigida Arias.

Por ende, la señora Nini Giovanna Arias Castaño, no acreditó su calidad de heredera dentro del proceso de referencia, de conformidad con el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P., motivo por el cual su Despacho no debió haberla reconocido como interesada dentro del proceso pues no se acreditaron los recursos de ley.

c) HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE (numeral 7, artículo 100 C.G.P.)

Señaló su Despacho en el auto del 10 de agosto de 2022 que,

Como el líbello ya cumple con los requisitos de los artículos 82 y s.s y 375 del CGP se ordenará su admisión dándosele el trámite del procedimiento verbal por tratarse de un asunto de menor cuantía. Por lo anterior se dispondrá:

Y seguidamente, en la fijación de lista nro. 005-2023 del 09 de febrero de 2023

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

FIJACIÓN EN LISTA N° 005-2023

RADICADO 17001-03-011-2022-00428-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: Jhon Edwin Arias Castaño
DEMANDADO: María Robertina Devia de Calle, Herederos Indeterminados de María Brígida Arias y personas indeterminadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 370 del CG P, para los fines pertinentes, dejo en traslado y por el término de CINCO (5) DÍAS, el escrito de EXCEPCIONES DE MERITO el cual fue presentado por: (i) la curadora ad litem de los Herederos Indeterminados de María Brígida Arias y de los terceros indeterminados, (ii) María Robertina Devia de Calle y (iii) Nini Jiovanna Arias Castaño

Esto significa que, al proceso se le ha impartido el trámite de un PROCESO VERBAL.

No obstante, al interpretar la demanda, a esta se le debió haber dado el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO y, en la referente al traslado de las excepciones de mérito, en atención al inciso 6 del artículo 391 del C.G.P. debió haber sido de 3 días.

Lo anterior, soportado en lo siguiente, el artículo 26 del C.G.P, dispone que,

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral** de estos. (énfasis propio)

Ahora bien, de conformidad con el avalúo catastral aportado por el Demandante en el proceso de referencia se evidencia que, es de mínima cuantía pues el mismo es inferior a 40 SMLMV, esto es, \$18.705.000

DA ARIAS identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No.
siguientes predios:

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVAUO:\$ 18,705,000

En estos casos, en atención a la cuantía el proceso se deberá tramitar por las reglas del **PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO**, en los términos del artículo 390 del C.G.P.

Por lo anterior, es procedente la excepción previa y deberá su Despacho adecuar el procedimiento dado a la demanda y tomar las decisiones que su Despacho considere para evitar futuras nulidades.

IV. SOLICITUD

En atención a lo anterior, le solicito señor juez que, declare la prosperidad de las excepciones previas anteriormente mencionadas.

Atentamente,


JESSICA VALLEJO RIVAS

T.P. 309.036 del C.S. de la J.

Correo electrónico: yvallejo@contextolegal.com